

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros
PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos participa á esta Delegación que el día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos timbrados que se expresan á continuación, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo. En su consecuencia esta oficina ha acordado para que el servicio de que se deja hecho mérito se realice cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, el dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cambio de los efectos timbrados se efectuará por lo que hace á esta capital en el estanco de la Plaza Mayor, á cargo de D. Angel Mangas, todos los días de sol á sol incluso los festivos, desde el primero de Enero próximo al 31 del mismo, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse este plazo; en las cabezas de partido, en las administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos de la provincia, en el que designe el Administrador del partido.

2.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados todos los efectos que se retirarán de la circulación excepto el de oficio de tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno y en otro caso, la Administración de Impuestos y Propiedades podrá valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que corresponda á los Tribunales de justicia.

3.º Para el cange de todos los efectos timbrados y con el fin de que pue-

da averiguarse la procedencia de los que se presentan, será requisito indispensable la exhibición de la cédula personal, cuyo número, clase, fecha y punto de su expedición habrá de estamparse con la firma y rúbrica del interesado que los presenten en la primera hoja de cada pliego y parte más alta posible de la izquierda, así como también el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma.

4.º Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma, debiendo presentarse pegados en medios pliegos de papel y llenarse los mismos requisitos que para los demás efectos.

5.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del ramo, algunos de los efectos cangeados, se exigirá su importe al que los presentó sin perjuicio de someterlo á la acción de los Tribunales. Si no fuere posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que hiciera la presentación, se procederá contra el que la admitió y si este no hubiere estampado el sello ó en su defecto su firma y rúbrica según se previene, contra el Administrador subalterno ó Depositario-pagador, según corresponda.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 del actual en los estancos situados fuera de los puntos donde dependan, les serán cangeados en los primeros días del mes de Enero á los que se surtan de los almacenes de esta capital y á los adscriptos á cada subalterna en los que previamente señalen los administradores respectivos. Los estancos de la capital y los de poblaciones en que estén situadas las subalternas referidas, deberán efectuar el cange precisamente el día 1.º del expresado mes.

Se exceptúa del cange el papel de oficio que se entrega gratis á los tribunales y oficinas, corporaciones ó funcionarios, los cuales devolverán el sobrante á la Administración de Impuestos y Propiedades con las formalidades que establece el artículo 35 de la instrucción de 16 de Noviembre de 1881.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 5 de Diciembre de 1888.— Gabriel Badell.

Efectos timbrados que deben retirarse de la circulación.

Papel timbrado.
 Idem oficio tribunales.
 Idem idem venta pública.

Papel pagarés de bienes nacionales.
 Idem de pagos al Estado.
 Timbres móviles de las doce clases.
 Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total.		Legítimos.		No legítimos.		Total.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
21	"	4	4	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2
24	"	1	1	"	"	1	1	"	1	"	"	"	2
25	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2
26	1	1	2	1	1	3	1	"	1	"	"	"	4
27	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
28	3	"	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
29	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2
30	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	5	10	15	1	4	5	2	"	2	"	"	"	22

Segovia 30 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	4	"	"	4	2	"	"	2	6
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	3	1	"	4	1	"	"	1	5
27	"	"	"	"	2	"	"	2	2
28	"	1	"	1	"	"	"	"	1
29	2	"	"	2	1	1	"	2	4
30	"	"	"	"	3	"	"	3	3
TOTAL....	10	2	"	12	9	1	"	10	22

Segovia 30 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Comisión inspectora del Censo electoral de Segovia.

Relación de las altas y bajas ocurridas durante el año actual, de los electores que constituyen el censo para Diputados á Cortes, de conformidad á los datos que previene el art. 54 de la ley electoral vigente.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta. Contains sections for 1.ª Sección (Casas Consistoriales), 2.ª Sección (Ondátegui), 3.ª Sección (Zamarramala), 4.ª Sección (San Ildefonso y Valsain), 5.ª Sección (Valseca), 6.ª Sección (Bernuy de Porreros), and 7.ª Sección (Navas de San Antonio).

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta. Contains sections for 8.ª Sección (Cantimpalos) and 9.ª Sección (Madróna, Perogordo y Torredondo).

Andrés Vicente (contribuyente)	Otero de Herreros.	Falleció.	Reg.º civil.
Gomez de Frutos. Nicolás...	idem.	idem.	idem.
Otero Rodriguez. Domingo...	idem.	Cambio.	Padrón.
Prieto Agustín. Gabriel.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.

10.ª Sección.—Turégano.

ALTAS.

Borreguero García. D. Victoriano (contribuyente).....	Turégano.	Sentencia.	Juzgado.
---	-----------	------------	----------

BAJAS.

Borreguero Rodriguez. Pablo (contribuyente).....	Turégano.	Falleció.	Reg.º civil.
--	-----------	-----------	--------------

11.ª Sección.—Escobar.

Encinas Grande. D. Manuel (contribuyente).....	Escobar.	Cambio.	Padrón.
Moreno Castellanos. Basilio..	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Miguelañez Arribas. Fernando	idem.	idem.	idem.
Miguelañez Gimeno. Luciano.	idem.	Cambio.	Padrón.
Frutos Gomez. Ramon.....	Basardilla.	Falleció.	Reg.º civil.
Gomez Galindo. Eugenio.....	idem.	idem.	idem.
Martín Frutos. Pedro.....	idem.	idem.	idem.

12.ª Sección.—Escalona.

ALTAS.

Ballester Salvador. D. Buenaventura (contribuyente)..	Escalona.	Sentencia.	Juzgado.
Fuentes Herranz. Manuel...	idem.	idem.	idem.
Gomez de Frutos. Alejandro...	idem.	idem.	idem.
Merino Rubio. Felix.....	idem.	idem.	idem.
Mardomingo Fuente. Luis...	idem.	idem.	idem.
Sanz Diez. Gabriel.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Galindo. Antonio.....	idem.	idem.	idem.
Mardomingo Diez. Luciano...	idem.	idem.	idem.
Blanco Lázaro. Santiago.....	idem.	idem.	idem.
Velasco Sanz. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Gala del Barrio. Eugenio.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Salamanca. Leon.....	idem.	idem.	idem.

13 Sección.—La Cuesta.

No ha remitido datos.

14 Sección.—Sauquillo de Cabezas.

BAJAS.

Escorial Herranz. D. Marcos (contribuyente).....	Sauquillo.	Falleció.	Reg.º civil.
García Adeva. Simon.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Lopez Sanz. Guillermo.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.

15 Sección.—Torreiglesias.

ALTAS.

Andrés Gil. D. José (contribuyente).....	Torreiglesias.	Sentencia.	Juzgado.
Borreguero Gil. Felipe.....	idem.	idem.	idem.
Bernabé Gomez. Casto.....	idem.	idem.	idem.
Calle Gimeno. Julian.....	idem.	idem.	idem.
Domingo Manso. Alejandro..	idem.	idem.	idem.
Domingo Rubio. Santos.....	idem.	idem.	idem.
Domingo Gimeno. Ramon....	idem.	idem.	idem.
Ercinas Arribas. Victoriano..	idem.	idem.	idem.
Gil Domingo. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Gimeno Encinas. Anacleto...	idem.	idem.	idem.
Lopez Sanz. Fermin.....	idem.	idem.	idem.
Martín Escudero. Pablo.....	idem.	idem.	idem.
Marinas Vacas. Antonino....	idem.	idem.	idem.
Marinas Grande. Marcos....	idem.	idem.	idem.
Otero Adeva. Felipe.....	idem.	idem.	idem.
Otero y Otero. Eugenio.....	idem.	idem.	idem.
Otero Adeva. Raimundo.....	idem.	idem.	idem.
Revilla Otero. Gregorio.....	idem.	idem.	idem.
Segovia Marinas. Alvaro....	idem.	idem.	idem.
Sanz García. Mariano.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Encinas. Pablo.....	idem.	idem.	idem.
Virseda Encinas. Domingo...	idem.	idem.	idem.
Vacas Gonzalez. Juan.....	idem.	idem.	idem.
García Cuesta. Miguel.....	Muñoveros.	idem.	idem.
García Monedero. Macario...	idem.	idem.	idem.
Herranz Gomez. Toribio....	idem.	idem.	idem.
Leonor García. Benito.....	idem.	idem.	idem.
Mozo Sanz. Lorenzo.....	idem.	idem.	idem.
Martín Merino. Eustaquio...	idem.	idem.	idem.
Pascual Alonso. Melquiades..	idem.	idem.	idem.
Polo Cuesta. Mariano.....	idem.	idem.	idem.
Santos Lopez. Alvaro.....	Escalona.	idem.	idem.
Virseda y Santos. Florentino de	idem.	idem.	idem.
Virseda y Gomez. Antonio de.	idem.	idem.	idem.
Virseda y Santos. Matias de..	idem.	idem.	idem.

16 Sección.—Pelayos y Tenzuela.

ALTAS.

Alvarez de Andrés. D. Anacleto (contribuyente).....	Higuera.	Sentencia.	Juzgado.
Alonso Martín. Carlos.....	idem.	idem.	idem.

Frutos Rubio. Juan (contribuyente).....	Higuera.	Sentencia.	Juzgado.
Gimeno Martín. Luis.....	idem.	idem.	idem.
Grande Mazarias. Martín....	idem.	idem.	idem.
Herrero Gimeno. Serapio....	idem.	idem.	idem.
Martín Alonso. Jacinto.....	idem.	idem.	idem.
Martín Villoslada. Cipriano..	idem.	idem.	idem.
Martín Gomez. Victor.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Alonso. Tiburcio.....	idem.	idem.	idem.
Viejo Tejera. Odon.....	idem.	idem.	idem.
Villagroy Huertas. Dionisio..	idem.	idem.	idem.
Avila Gonzalez. José.....	Salceda.	idem.	idem.
Arahuetes Arahuetes. Valentin	idem.	idem.	idem.
Alvaro Sanz. Francisco.....	idem.	idem.	idem.
García Sanz. Angel.....	idem.	idem.	idem.
Gomez Gonzalez. Angel.....	idem.	idem.	idem.
García Asenjo. Esteban.....	idem.	idem.	idem.
García Gonzalez. Francisco..	idem.	idem.	idem.
Gonzalez Caceró. Frutos....	idem.	idem.	idem.
Gomez Caceró. Miguel.....	idem.	idem.	idem.
García Sanz. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Gonzalez Minguez. Santiago..	idem.	idem.	idem.
Gomez Sanz. Vicente.....	idem.	idem.	idem.
Hernanz Vallejo. Manuel....	idem.	idem.	idem.
Hernando Sanz. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Hernanz Vallejo. Alejandro..	idem.	idem.	idem.
Pecharroman Andrés. Baldo-	idem.	idem.	idem.
mero.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Gonzalez. Julian.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Lopez. Miguel.....	idem.	idem.	idem.
Velasco Gomez. Antonio....	idem.	idem.	idem.

BAJAS.

Borreguero. D. Lorenzo (contribuyente).....	Pelayos.	Falleció.	Reg.º civil.
Bayon Borreguero. Manuel...	Losana.	idem.	idem.
Martín Luengo. Isidoro.....	Higuera.	idem.	idem.
Cantalejo Hernando. José....	Salceda.	idem.	idem.

17 Sección.—Sotosalvos.

Escudero Municio. D. Miguel (contribuyente).....	Sotosalvos.	Falleció.	Reg.º civil.
Martín Heras. Bernardino...	idem.	Cambio.	Padrón.
Isabel Miguel. Angel.....	Sta. Domingo Pirón.	Falleció.	Reg.º civil.
Martín Robledo. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Olmos Martín. Agustín de...	idem.	idem.	idem.
Pozo Gomez. Frutos del.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Robledo Roque. Juan.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Robledo Roque. Valentin....	idem.	idem.	idem.
Capa Gonzalez. Dámaso (capacidad).....	idem.	idem.	idem.

18 Sección.—Torrevalde San Pedro.

ALTAS.

Alvaro Sanz. D. Nicasio (contribuyente).....	Torrevalde San Pedro.	Sentencia.	Juzgado.
Barbero Hermoso. Eduardo..	idem.	idem.	idem.
Calle y de Pedro. Estanislao..	idem.	idem.	idem.
García Martín. Santos.....	idem.	idem.	idem.
García Arribas. Victor.....	idem.	idem.	idem.
García Arribas. Valeriano....	idem.	idem.	idem.
Gomez Contreras. Manuel....	idem.	idem.	idem.
García Rodriguez. Alejo.....	idem.	idem.	idem.
Martín y Martín Mayor. José.	idem.	idem.	idem.
Santiuste Rodriguez. Simon..	idem.	idem.	idem.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario de la Comisión, Faustino de Torres Pastor.

Alcaldía de Cabezueta.

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas pagadas de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día veinticinco del corriente mes, á fin de que en los restantes el Ayuntamiento y Junta municipal las examine y acuerde el agraciado que ha de desempeñar dicha plaza en propiedad y que dará principio desde el día 1.º de Enero siguiente.

Cabezueta 5 de Diciembre de 1888.
—El Alcalde, Felipe García.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos

indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes correspondan, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos, que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término que no pase de treinta días para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptar la pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer á la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta.

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1012. Si el heredero á que se refieren el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habi-

litado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1020. En todo caso el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1022. El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 1024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado todos los acreedores.

Art. 1028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

Capítulo VI

De la colación y partición.

sección primera.

De la colación.

Art. 1035. El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

(Se continuará.)